



Carrera de Derecho.

Informe Final de Estudio de Caso.

**Previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de
la República del Ecuador.**

Tema:

Sentencia 751-15-EP/21- del 07 de marzo de 2021, emitida dentro de la
Acción Extraordinaria de Protección Nro. 0751-15-EP, presentada por Tania
Valentina Vásquez Abad, referente a la causa Nro. 01333-2015-0961.

**“Estereotipos sobre la vestimenta que promueven un trato desigual hacia
las mujeres”**

Autores:

Bravo Cevallos Selena Nicole

Flores Avellán Pablo Antonio

Tutor Personalizado:

Abg. Marllury Elizabeth Alcívar Toala, Mgs.

Portoviejo- Manabí- Ecuador

2021

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Selena Nicole Bravo Cevallos y Pablo Antonio Flores Avellán, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Sentencia 751-15-EP/21- del 07 de marzo de 2021, emitida dentro de la Acción Extraordinaria de Protección Nro. 0751-15-EP, presentada por Tania Valentina Vásquez Abad, referente a la causa Nro. 01333-2015-0961. **“Estereotipos sobre la vestimenta que promueven un trato desigual hacia las mujeres”**, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, del 2021



**Selena Nicole Bravo Cevallos
Avellán**

C. C 1350215180



Pablo Antonio Flores

C.C 1314588003

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	IV
2. MARCO TEORICO	6
2.1. Estereotipos.....	6
2.1.1. Origen de los estereotipos	7
Enfoque psicoanalítico	7
Enfoque socio cognitivo.....	8
2.1.2. Estereotipos de género	8
2.2. Género	9
2.2.1. Equidad de género	10
2.3. Derecho a la no discriminación e igualdad	11
2.4. Libre desarrollo de la personalidad	13
2.5. Políticas internacionales contra la discriminación hacia la mujer	15
2.5.1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	15
2.5.2. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "convención de Belem do para"	17
3. ANÁLISIS DE CASO	19
3.1. Hechos facticos	19
3.2. Sentencia de Apelación	23
3.2.1. Voto de Mayoría.....	23
3.2.2. Voto Salvado	25
3.3. Posición de terceros interesados	26
3.3.1. Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores y el CRS Turi	26
3.3.2. Procuraduría General del Estado	27
3.4. Análisis de Caso: Sentencia No. 751-15-EP.....	27
4. CONCLUSIONES	45
5. BIBLIOGRAFÍA	49
6. ANEXOS	53

1. INTRODUCCIÓN

Dentro del presente caso en donde se declaró con lugar la acción extraordinaria de protección que fue presentada por la Ab. Tania Valentina Vásquez Abad donde se le fueron vulneraron varios derechos constitucionales, se desarrollará un análisis profundo, crítico, analítico de las de las resoluciones emitidas por las instancias judiciales y la sentencia de la Corte Constitucional.

El caso que convoca resulta muy controversial en los tiempos actuales, tal como lo es los estereotipos sobre la vestimenta que promueven un trato desigual hacia las mujeres, ya que es un fenómeno social que se ha tratado por décadas y ha vulnerado derechos inherentes a los seres humanos para ser específicos en el caso en particular del mismo vemos que se ha vulnerado, haciendo así que este tema sea materia de análisis.

Por consiguiente se obtiene una sentencia emitida por la corte constitucional del Ecuador, en donde la génesis del problema es un acto discriminatorio que desencadeno un sin número de derechos vulnerados como el derecho de motivación de resoluciones, tutela judicial efectiva, principio a la igualdad y a la no discriminación en razón de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, derecho a la igualdad formal y material, al libre desarrollo de personalidad, derecho a dirigir quejas y peticiones, derecho al acceso a bienes y servicios públicos privados, dentro del presente caso, se desenvolverá tanto con fundamentos de hecho como de derecho,

Se explicará la aplicación correcta de la norma con el respaldo de la corte constitucional y un análisis crítico exhaustivo fundamentado en los parámetros que durante la etapa universitaria inculcó la institución como lo es la academia y la investigación.

El objetivo principal de este caso es como tal hacer un análisis profundo de los derechos vulnerados por una mala costumbre social, que no cuenta con un respaldo legal, el análisis crítico de las de la primera y segunda instancia, ya que no se basaron en lo estipulado en

Dentro de lo citado, analizado y mencionado en el presente trabajo, acompañado con el dictamen final de la corte constitucional del Ecuador, se respaldará la decisión de la misma con respaldo legal, doctrinal, crítico y analítico del fenómeno social que causo una desigualdad de condiciones por una cuestión de malos ideales sociales.

La presente investigación se llevará a cabo con el objetivo de garantizar a las personas, es de carácter vinculante, que no se vuelvan a ver estas desigualdades sociales

Se busca que las personas entiendan que tanto hombres como mujeres debemos de ser tratados de la misma manera, que la condición indumentaria nace de la necesidad ambiental o climática y no de la vanidad, ni una cuestión social, que tenemos leyes que desde la pirámide kelseniana cuentan con jerarquía y deben de ser respetadas como tal.

2. MARCO TEORICO

2.1. Estereotipos

La Real Academia de la Lengua Española define la palabra estereotipo como “imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable”. (Real Academia de la Lengua Española, 2017). Por su parte (Hernández, 2014) conceptualiza estereotipo de género de la siguiente manera:

Conjunto de ideas forjadas a partir de las normas o patrones culturales previamente establecidos. Implica fijar de manera permanente, a la vez consiste en el seguimiento de un modelo preestablecido, conocido y formalizado de manera fija. Son entendidos como aquellas generalizaciones sobre personas e instituciones que se derivan de su pertenencia en determinados grupos o categorías sociales. (pág. 78)

Los estereotipos son pertenecientes a un grupo de determinadas opiniones las cuales van dirigidas a las expectativas de un grupo social. El autor López Valero sostiene que “tiene su origen emocional y tiene base en una determinada utilización del lenguaje” (López, 1995, pág. 56). En este sentido, los estereotipos son ideas pre-concebidas y de un modo simplistas, por ende muy arraigado y aceptado en la sociedad, que forman generalizaciones sobre aquellos grupos o colectivos y son transmisibles de época en época.

No obstante, Ashmore y Del Boca manifiestan que “de acuerdo a diversos actores, están de acuerdo en considerar que los estereotipos son constructos cognitivos” (Ashmore & Del Boca F, 1981, pág. 03), y estos hacen referencia a los atributos personales de un grupo social y en que, aunque éstos sean más.

Finalmente se expresa que de cierta forma los estereotipos sirven para racionalizar la hostilidad de aquella persona prejuiciosa hacia ciertos colectivos

cumpliendo así una acción justificadora. Se reconoce a raíz de sus múltiples investigaciones de la siguiente forma:

En primer lugar al área que tiene que ver con el cuidado y el atractivo físico del cuerpo, en segundo lugar el comportamiento social, la tercera tiene que ver con las capacidades y habilidades de hombres y mujeres, la cuarta refleja el manejo de las emociones, la quinta refiere al área afectiva y la última la responsabilidad social. (Colás Bravo & Villaciervos Moreno, 2007, pág. 26)

2.1.1. Origen de los estereotipos

Enfoque psicoanalítico

Según estudios los estereotipos sirven para satisfacer aquellas cuestiones inconscientes, como justificantes de prejuicios, a los que de por sí se les otorga acciones defensivas.

Enfoque sociocultural

Al respecto Henry Tajfel indica “la mera categorización en grupos distintos acentuara las diferencias y los estereotipos entre los grupos” (Tajfel, 1978, pág. 21). Ya que como bien se reconoce surgen de un medio social, siendo así el reflejo de la cultura y de la historia, ajustándose a las normas sociales dentro de la sociedad.

Relacionado a aquel enfoque “El origen del conflicto entre grupos y del etnocentrismo está en el conflicto de intereses o en las amenazas que supone un exogrupo, con la consiguiente contrapartida de estereotipos negativos” (Campbell, 1960, pág. 05).

Es por esto enfoque que se puede percibir que estos estereotipos de género reflejan esa distribución de roles entre hombre y mujer dentro la sociedad.

Enfoque socio cognitivo

Según (Hamilton & Trolie, 1986) mantenían que el enfoque cognitivo se caracterizaba por:

El funcionamiento y la naturaleza de los estereotipos siempre es igual. Se centran en los procesos y no en los contenidos, los procesos cognitivos no pueden dar cuenta por sí mismos de los fenómenos de estereotipia prejuicio y racismo, sin tomar en cuenta factores motivacionales y de aprendizaje social, teniendo en cuenta los procesos cognitivos para ver cómo otros factores tienen efecto sobre éstos. (pág. 89)

2.1.2. Estereotipos de género

Al respecto, se entiende como estereotipo de género “al conjunto de ideas forjadas a partir de normas o patrones culturales previamente establecidos” (Hernández, 2014, pág. 13) . Los estereotipos están por ende vinculados a toda la estructura social, obviamente trascienden de ese modo a la sociedad.

De este modo, y siguiendo con las líneas del autor establece lo siguiente:

El sexismo, como práctica que enfatiza de forma permanente los estereotipos diferenciadores de los géneros basados en una cultura marcadamente machista, es el rasgo distintivo de la socialización diferente, cuya efectividad es indiscutible porque la interiorización de los valores es fundamentalmente inconsciente, emocional y sensitiva. (Hernández, 2014, pág. 15)

Entonces, se entiende al estereotipo de género como creencias sociales, que llevan a enmarcar determinadas características a hombres y mujeres. Según estudios de varios autores indican:

Entre las causas que explican el limitado acceso de la mujer en puestos de decisión es que éstas no poseen determinadas características que se alinean a rasgos y motivaciones necesarios para el cargo. Siendo así infravaloradas las capacidades de las mujeres en puesto de liderazgo y alta calificación por causa

de estereotipos desafortunados. (Cuadrado, Quiles, Morera, Correal, & Gómez , 2008, págs. 221-228)

Así se obtiene que el estereotipo de género se ha presentado a la sociedad como una condición al momento de que una mujer tome empoderamiento desde el ámbito laboral, generando desigualdad entre mujeres y hombres.

Según la escritora Coral Herrera Gómez, los estereotipos constituyen a la base para la construcción de la identidad de género, mantiene: “en base a la identidad de género aprendemos no sólo a ser lo que se espera que seamos, en cuanto hombre o mujer, sino que además aprendemos a relacionarnos con el otro grupo. Generalmente establecemos relaciones de dominación y sumisión”. (Herrera Gómez, 2012, pág. 105)

2.2.Género

Sobre este concepto Marta Lamas citando a Marta Lamas se refiere a género como:

Una forma de referirse a los orígenes exclusivamente sociales de las identidades subjetivas de hombres y mujeres y de enfatizar un sistema total de relaciones que pueden incluir al sexo, pero que no está directamente determinado por el sexo o determinando la sexualidad. (Lamas, 1999, pág. 147)

El género es el heredero de movimientos que día a día luchan por la igualdad de oportunidades, que no solo luchan por la igualdad de derechos entre mujeres y hombres sino también por romper estereotipos que mantienen la desigualdad social ya que es de allí don parten aquellos comportamientos discriminatorios.

Considera el término género como “un concepto asociado con el estudio de las cosas relativas a las mujeres” (Scott, 1986, pág. 3). Además que este término se emplea para designar las relaciones sociales entre los sexos:

“...Para sugerir que la información sobre las mujeres es necesariamente información sobre los hombres, que un estudio implica al otro. Este uso insiste en que el mundo de las mujeres es parte del mundo de los hombres, creado en él y por él. Este uso rechaza la utilidad interpretativa de la idea de las esferas separadas, manteniendo que el estudio de las mujeres por separado perpetúa la ficción de que una esfera, la experiencia de un sexo, tiene poco o nada que ver con la otra.” (Scott, 1986, pág. 4)

2.2.1. Equidad de género

Para introducirse a este título, es importante primero definirlo, ya que un gran índice de personas llegan a confundir la equidad de género con la igualdad, por consiguiente vamos a indicar unas definiciones propias de equidad:

La equidad de género es la capacidad de ser equitativo, justo y correcto en el trato de mujeres y hombres según sus necesidades respectivas, se refiere a la justicia necesaria para ofrecer el acceso y el control de recursos a mujeres y hombres por parte del gobierno, de las instituciones educativas y de la sociedad en su conjunto. (Rodríguez Villalobos, 2009)

Situación en la que todas las personas, con independencia de su sexo, tengan el derecho y la oportunidad de desarrollar sus capacidades y aspiraciones, tomando decisiones y desarrollándose a nivel individual y social al margen de las limitaciones y roles de género socialmente establecidos para mujeres y hombres que limitan sus comportamientos. (Vargas & M, 2015)

El justo goce de la equidad se centra en que hombres y mujeres puedan gozar de las mismas oportunidades, con esto se hace valer a nuestros derechos como seres humanos y aquella tolerancia que debería hallarse en géneros. Así mismo de esta situación se desprende violencias que lamentablemente son adquiridas dentro la cultura patriarcal que aun vivimos que incita a nivel explícito e implícito, en varios ámbitos sociales relaciones de géneros basadas en una perspectiva sexista, que construye

estereotipos que naturalizan el ser hombre y el ser mujer, evidenciando, sobre todo, la subordinación y el ejercicio de poder que coloca a las mujeres en una situación de desigualdad.

La equidad es la clave para la lucha contra los estereotipos de género que con perjudiciales, y no solo a las mujeres como tal, sino también a los hombres, es por lo tanto que debe ser desarrollado en aras para que haya una sociedad más justa e igualitaria.

2.3. Derecho a la no discriminación e igualdad

La reconocida Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera sobre la discriminación lo siguiente:

La discriminación es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Ésta se genera en los usos y las prácticas sociales entre las personas y con las autoridades, en ocasiones de manera no consciente. Por ello, es importante conocer a qué se refiere para evitar discriminar y saber a dónde recurrir en caso de ser discriminado. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012)

El artículo 3.1 de la carta magna del estado la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los deberes del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos, y el artículo 11.2 reconoce la prohibición de discriminación, en los siguientes términos:

Art. 11. (...) 3. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 11)

En lo que se dice que la discriminación es una de los grandes conflictos que se vive en la actualidad, y por la que muchas personas se ven afectadas, en donde es claro que existen vulneración de derechos, mismos que son inherentes a la persona, en donde de forma notoria se ve en el ámbito social de forma indirecta o directa, y es un problema que se ha venido dando desde toda la historia de la humanidad. Desde la perspectiva de los derechos humanos:

La igualdad no se refiere a la semejanza de capacidades y méritos o a cualidades físicas de los seres humanos, sino que es un derecho humano autónomo. Este derecho, tal como ha quedado plasmado en la casi totalidad de instrumentos legales de derechos humanos, no es descriptivo de la realidad, es decir, no se presenta en términos de ser, sino de deber ser. (Alda Facio, 1995)

El derecho a la igualdad está reconocido en el artículo de la C.R.E. 66.4 de la cual establece lo siguiente: “Art.66.- Se reconoce y garantizará a las personas:...4.Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008) la

Por ende, esto resalta que la igualdad en si no es un hecho, sino un valor concebido precisamente ante el reconocimiento de la diversidad humana.

Es claro que se ve desde un punto de vista de derechos humanos que como es claro son inherentes a cada uno de nosotros sin importar cualquier circunstancia adversa, pues el derecho o la facultad esta, y ningún factor externo lo puede quitar ya que es irrenunciable, es coercitivo de aplicabilidad directa, es el deber ser de cada una de las personas y el cual se debe de respetar y garantizar.

2.4.Libre desarrollo de la personalidad

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es la facultad que cada individuo tiene para elegir autónomamente su forma de vivir:

Este derecho garantiza a los sujetos plena independencia para escoger, por ejemplo, su profesión, estado civil, pasatiempos, apariencia física, estudios o actividad laboral y sólo está limitado por el respeto a los demás y el interés general. Mediante esta prerrogativa el Estado reconoce la facultad de toda persona de elegir ser y actuar de la manera que mejor le convenga para cumplir con sus preferencias, metas y expectativas particulares de vida. (Hernández Cruz , 2018, pág. 87)

El libre desarrollo de la personalidad de lo que se ha podido leer y a la vez por los vastos conocimientos adquiridos intra aula, es una prerrogativa unipersonal, en donde las personas pueden actuar con libertad en el marco de lo legal, la libertad plena en todas sus área enmarcadas al derecho, en donde no existen limitaciones, sino un pleno desenvolvimiento de desarrollo unipersonal.

Este derecho está consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1, 22 y 26, éstos abordan, respectivamente, la igualdad y libertad humana; la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales; y la educación como vía para el desarrollo de la personalidad humana, el artículo 1 señala que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros" (ONU, 1948)

Es claro que los seres humanos son tanto hombres como mujeres, y por ende tenemos derechos inherentes adquiridos al nacer y garantías que deben de respetarse en toda circunstancia, y al seguir en la misma línea el siguiente artículo indica:

Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. (ONU, 1948)

Las personas deben ser incluidas en los planes o proyectos del estado, no se puede dejar de lado, deben de beneficiarse de sus planes, de su desarrollo, debemos de ser parte de sus proyectos, y lucrarse de ellos en todas las áreas diversas que hay no solo de un factor económico sino social.

En 1945 la comunidad internacional crea la Organización de las Naciones Unidas y con ésta surge por primera vez como tal, la rama del derecho que será conocida como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. “Con evidentes resonancias del modelo iusnaturalista, la Declaración universal de la ONU proclama de manera solemne que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, es decir que todos llegan al mundo con el derecho a un respeto mínimo de su libertad y personalidad.”. (Villalobos Badilla, 2012)

En donde se ve que lo ya mencionado guarda concordancia con el derecho consuetudinario, ya que son derechos que se adquieren a través de la vida del ser humano, por sus actos, provenientes de la costumbre y del buen vivir, en donde se trata naturalmente al ser humano y a sus costumbres propias e innatas, mismos que en la actualidad desde la consagraron ya se adquieren los derechos.

2.5. Políticas internacionales contra la discriminación hacia la mujer

2.5.1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Los estereotipos de género son claramente mencionados e identificados en la CEDAW, como aquel que impide la equidad de género y empoderamiento femenino. La presente convención hace valer a cada persona, independientemente de su sexo, recalca que cada persona puede lograr sus objetivos sin limitaciones que son adheridas al estereotipo de género.

En la sentencia tema de análisis del presente trabajo, la corte fue muy clara en la importancia del señalamiento de esta convención ya que, en el ámbito internacional la convención entiende por discriminación a la mujer:

Art.1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Pues es claro que a nivel doctrinal la discriminación contra la mujer es de carácter excluyente en vista que se habla de un trato diferente por la condición reproductiva humana, de un ser vivo, pero es claro que hay un análisis incluyente en donde se estipula la igualdad de derechos y condiciones por lo que las mismas tendrán acceso a todas las cosas, y no podrán ser discriminadas en ningún área social, política, cultural, o civil. (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer , 1979)

El estado siempre juega un rol fundamental dentro de la sociedad, ya que maneja un país desde todas sus áreas, y siempre deberá ser inclusivo, desde las minorías, como las mujeres que socialmente fueron un grupo excluido o marginado durante años, y el mismo tiene que brindar los mecanismos y garantías necesarias, para que estas se puedan desenvolver de una manera equitativa e igualitaria, siempre velara por sus derechos.

Art. 3.- Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Art. 4.- La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. (Naciones Unidas Derechos Humanos, 1979)

El estado siempre enfocara su rol protagónico progresivo y en este caso inclusivo, ya que el derecho debe adaptarse a la sociedad, y hay que revertir esa desproporción que existía hace unos años atrás, y todos debemos de ser tratados de la misma manera, debe de generar proyectos u actos que insisten la inclusión y por ende tomara medidas eficientes y eficaces para poder lograr el objetivo.

Art. 11.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano. (Naciones Unidas Derechos Humanos, 1979)

Como se mencionaba el estado debe de brindarle garantías a las mujeres, de forma que ellas no sientan que no son parte de algo o que son diferente de alguien, pues es claro que todo se debe de manejar de manera proporcional, equitativa e igualitariamente, el trabajo es un derecho adquirido y una oportunidad, del cual todas las personas deben de gozar, tanto hombres como mujeres.

2.5.2. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "convención de Belem do para"

Es de mucha trascendencia invocar tratados internacionales, y además a los que Ecuador es parte, la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Belém do para" mediante su artículo 1 menciona algo de gran relevancia, nos indica que:

Art. 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. (Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Belém do para", 1994)

Es importante poder distinguir a que se refiere el violencia contra la mujer ya que es un perjuicio que a esta le causa por el simple hecho de su condición sexual, todo acto de índole social discriminatoria que le ocasiona un perjuicio o un trato diferente por el cual la mujer se vea afectada, es por esto que del tratado también es de relevancia invocar su articulado 4:

Art.4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
 - b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
 - c. el derecho a la libertad y a las seguridades personales;
 - d. el derecho a no ser sometida a torturas;
 - e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
 - f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
 - g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
 - h. el derecho a libertad de asociación;
 - i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
 - j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.
- (Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Belém do para", 1994)

Es claro que todas las mujeres gozan de derechos al igual que todas las personas sin exclusión alguna, en donde se vive en un mundo de igualdad de condiciones, los derechos son inherentes a cada una de ellas, y ninguna persona será tratada diferente, por el cual los derechos son irrenunciables, y se los adquieren desde que se nace, además existen organismos internacionales que le dan el respaldo vinculante a las mujeres, en donde fallan a favor de ellas, por el simple hecho de ser seres humanos. Y

es cuando parte esa seguridad jurídica perteneciente a la mujer, ya que artículo 5 de la convención establece:

Art. 5.- Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Se debe de decir que sin importar absolutamente nada, y basado en los órganos legales las mujeres tendrán acceso a todo, y por ende deberán y podrán ejercer sus facultades, ninguna estará exenta de eso, además que existen los mecanismos internacionales para otorgarles prerrogativas, ya que como mencionaba todas cuentan con derechos humanos que como su mismo nombre lo dice humano de ser vivo con consciencia que pueden ser tanto hombres como mujeres.

3. ANÁLISIS DE CASO

3.1.Hechos facticos

El presente caso materia de análisis dio inicio el día 02 de febrero del año 2015, aproximadamente las 14h30, la accionante de nombres Tania Vásquez Abad, se dirigió hacia el centro de Rehabilitación Social Centro Sur Turi-Cuenca, ejerciendo la honorable profesión de abogacía, patrocinando en esa ocasión a la entonces reclusa, Emma Jessica Ramírez, quien debía de rendir una versión ante la Fiscalía General del Estado ya que días posteriores debía ser juzgada en un procedimiento directo.

Con tales antecedentes, al momento de que la accionante intenta ingresar a centro de Rehabilitación Social, los guardias del Centro le impidieron la entrada, con el

argumento que la vestimenta (un vestido) que cargaba puesta, no se acogía el protocolo emanado por “órdenes superiores”. Ante la mencionada situación la cual vulneraba no solo su dignidad como humano sino también su condición de sexo, la accionante solicita hablar con el Director a cargo del centro de Rehabilitación Social Centro Sur Turi, pensando que este no estaría de acuerdo con tal atropello; no obstante él solo le supo manifestar lo siguiente “que se las arregle como pueda”.

Además la accionante manifiesta que, los abogados que ejercen la profesión en muchas ocasiones se ven limitados a su ejercicio profesional, ya que como es el caso de las mujeres son obligadas a quitarse los zapatos de tacos alto, y en esa ocasión hasta limitar su atuendo.

El día 03 de febrero del año 2015, la accionante amparada a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República y los artículos 39 y siguientes pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presenta una acción de protección en contra del director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi-Cuenca, Fernando Gallardo y del delegado regional del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (“Ministerio de Justicia”) Cristian Abad, alegando la vulneración de varios derechos, tales como: a la igualdad forma, igualdad material y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a una vida libre de violencia, a opinar y expresar su pensamiento, a la libertad de trabajo, a acceder a servicios públicos, a presentar quejas, a la imagen y a la defensa.

El proceso fue signado con el N°. 01333-2015-0961, la demanda se califica a trámite convocándose a las partes a audiencia oral pública y se dispuso que se lleve a cabo el día 11 de febrero del año 2015 a las 14h00 en la Unidad Judicial Civil de Cuenca, la cual luego de las generales de ley en su sentencia manifestó como problema jurídico:

“¿Se permitió que otra u otras ciudadanas en las mismas condiciones de la accionante ingresen a las instalaciones de la Institución?”

La cual argumentó que no solamente en Ecuador si no, en todas las instituciones se siguen protocolos y procedimientos de diferentes tipos, y que los que ostentan las instituciones de Rehabilitación Social tiene como finalidad proteger la integridad de sus visitantes, recalca que las normas jurídicas y las clausulas constitucionales tienen “espíritu de generalidad” es decir, están hechas para proteger a todos los sujetos de derechos, la jueza menciona a su vez en la sentencia: *“No existen derechos absolutos, es decir un derecho constitucional no tiene, per se, superioridad normativa frente a otro, pues como establece el Artículo 11 numeral 6 de la Constitución todos los principios y derechos son interdependientes y de igual jerarquía”*.

Declaró sin lugar la acción interpuesta ya que dedujo que no se le fueron vulnerados tales derechos constitucionales pero sin embargo a ella se le estaba protegiendo su derecho a la seguridad jurídica y a su mismo “pudor” y que aparte, no le correspondía dejar sin efecto el protocolo de visitas del CRS.

Retrograda y con base machista la accionante reconoce la sentencia de primera instancia por parte de la jueza, afirma *“me trata como la mujer malvada que despierto el deseo insano de las personas privadas de libertad”* y que *“las mujeres necesitamos igualdad de condiciones que los hombres y no por llevar un vestido levantamos el deseo de las personas privadas de libertad”*, ya que por una parte reconoce la libertad de una persona para vestir como ella deseé pero a la vez sostiene que hay un límite con la finalidad de proteger su integridad humana.

Sobre aquella brutal vulneración, Laverde Díaz sostiene al hacer su análisis de primera instancia lo siguiente:

“...La jueza no comprendió que la discriminación no nace de la situación a la que fue sometida la Abg. Vásquez – en cuanto a la vestimenta – sino a la irracionalidad de la medida tomada. Cuando dice que la medida es aplicada a la totalidad de mujeres discrimina; y mucho peor siendo una jueza, llama la atención el que no haya comprendido dicha discriminación, y que esté de acuerdo en que por el hecho de ser mujer se merme abiertamente la posibilidad de utilizar cierta vestimenta; aunque sea en una situación emergente; y que además estas actitudes estén positivadas por sobre la Constitución que establece las prerrogativas de acción de las instituciones estatales. El no dejar que una mujer con vestido ingrese al Centro, y dejar que un hombre ingrese con independencia de la prenda que utiliza, discrimina a las mujeres; NO SOLO A LA ABOGADA. Allí la irracionalidad de la argumentación.” (Laverde Díaz, 2015, pág. 2)

Es así que en base a esta decisión de la jueza de primer nivel, la accionante, el día 13 de febrero interpone recurso de apelación a la sentencia dictada en primera instancia, recurso el cual el día 10 de abril de 2015, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

Mediante voto de mayoría, ratifica la decisión de primera instancia, ya que dicha Sala de la Corte Provincial de Azuay no encontró tales vulneraciones de los derechos constitucionales hacia la accionante rechazando el recurso de apelación interpuesto con el principal argumento de que, así como la accionante en la audiencia dedujo que no podía usar zapato alto ya que era de su conocimiento que estaba “prohibido”, asimismo la Sala supuso que debía conocer que no podía llevar vestido “alto” señalando por esto que “la ignorancia de ley no exime de culpa”, enfatizando lo siguiente:

“...Este Tribunal considera que, la misma no comporta en esencia una política pública que genere discriminación entre iguales (familiares y profesionales de asistencia técnica) por lo que, ante los hechos aludidos como discriminatorios, este Tribunal se pregunta: ¿Aquello constituye discriminación dirigida a la mencionada profesional del derecho por su condición de mujer? La respuesta evidentemente es no, tanto es así que, varios países utilizan protocolos de seguridad para el ingreso de personas a los Centros de Rehabilitación, constituyéndose en normativas a ser acatadas y cumplidas por todos y todas los ciudadanos y ciudadanas”.

Finalmente el 08 de mayo del año 2015 la accionante presentó acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador.

3.2.Sentencia de Apelación

3.2.1. Voto de Mayoría

La accionante Tania Vásquez Abad, argumenta que la fundamentación de la sentencia de VOTO DE MAYORÍA de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, integrada por: Alexandra Vallejo y Sandra Cordero, es una decisión violatoria de derechos constitucionales. En lo que concierne a la decisión judicial de la sentencia de apelación la accionante manifiesta que las Juezas tratan de motivar la misma con Convenios e Instrumentos Internacionales, incluso hasta con la misma Constitución de la República del Ecuador más sin embargo terminan aduciendo lo mismo que la juez de primera instancia, es decir, la alegación de una vestimenta inadecuada, por lo tanto carece de motivación ya que no analiza la vulneración de los derechos constitucionales, si no que los que pretenden es la aplicación del protocolo.

Al referirse al “protocolo”, en realidad, consideran a un banner y a un tríptico, que fue presentado en la audiencia donde constan con lo que se puede ingresar o no al CRS, la accionante sostiene que un tríptico/banner no constituye a lo que sería una ley positiva, y que recién en el año 2018 fue expedido formalmente un protocolo.

La sentencia impugnada viola a la tutela efectiva, la accionante aduce que las juezas de Sala dieron por hecho que el vestido era corto porque así lo dijo y afirmó el

funcionario que le impidió ingresar al CRS, y que su pretensión versó sobre los derechos vulnerados más no en dejar sin efecto un acto normativo tal y como lo señalan las juezas.

Indica sobre a la alegada vulneración del derecho a la igualdad y a no discriminación, puesto que fue discriminada por el solo hecho de ser mujer y por llevar un vestido corto, a diferencia de las demás persona que ingresaban al CRS.

En lo que respecta al voto de mayoría, Sandra Cordero Garate y Alexandra Vallejo Bazante, ellas enfatizan que la pretensión no fue clara ya que señalan que la accionante primero alegó vulneración de derechos y luego solicita que se deje sin efecto protocolo o reglamento promulgado por el Ministerio y el CRS Turi, el cual llegue a restringir derechos para el ejercicio de su profesión y lo que mencionan las juezas es que no podían declarar la inconstitucionalidad a través de una acción de protección.

Al igual que la sentencia de primera instancia, es contradictoria, ya que si bien hace un análisis sobre el derecho a la no discriminación, a la igualdad, el derecho a una vida libre de violencias, pero a su vez reconoce que existe un ordenamiento, aduciendo que no solo es para un género sino que hombres y mujeres están sometidos al mismo, y que su práctica no “genera” una práctica discriminatoria, alegando así que a prohibición de ingreso en el caso que nos respecta no fue dirigido a la accionante, sino a cualquier mujer que quiera visitar el CRS.

Las accionadas señalan que lo estereotipos de género que junto a prejuicios crean discriminación pero que esta no pudo ser probada por cuanto hicieron valer el cumplimiento de las normas, para la juezas esto vendría a precautelar la seguridad de las personas privadas de libertad. Señalan que jamás aludieron el tamaño del vestido, no obstante, mencionan que se existen normas de ingresos de los CRS y que estas debían ser cumplidas, ya que así garantizaron la seguridad jurídica.

3.2.2. Voto Salvado

Juanita Catalina Mendoza Eskola, emitió voto salvado, ella enfatiza por sobre cuando la accionante no demandó la inconstitucionalidad de un acto meramente normativa, que en realidad son los trípticos que no tienen más que un carácter informativo, manifiesta que:

“como actos normativos o administrativos de carácter general [...] no han sido dictados en ejercicio de la función legislativa o administrativa, ni producen efectos generales. [Son] meramente informativos [...], no tienen el carácter de obligatorios”. (Sentencia 751-15EP/21, 2021)

Lo más resaltante de la señora Jueza es cuando menciona que con respecto a la prohibición del uso del vestido es “una medida falsamente protectora”, junto a ello, señala:

[...] a pesar de que se tomó con la finalidad de ‘proteger a la accionante’, en la práctica le supuso una diferencia de trato desfavorable. En el fondo esta práctica ‘paternalista’ es reflejo de creencias sociales que han mantenido a las mujeres en una posición de desventaja en el ámbito público. Está dirigida a mujeres ya que, a diferencia de los varones, son ellas quienes utilizan mini-faldas, vestidos cortos y escotes como expresión de la feminidad socialmente construida [...] el hecho de impedir el ingreso de la accionante al centro – por haber llevado vestido corto- con el argumento de que lo que se estaba protegiendo era su pudor, en realidad constituye un acto discriminatorio por motivos de género.

No hay nada que justifique el acto discriminatorio del que fue parte la accionada, nadie de los accionados han podido justificar la necesidad de la medida aplicada. Fueron practicas totalmente discriminatorias asentadas en nada más que en las creencias moralistas desde la perspectiva social, la mencionada juez de voto salvado aluce que es una total medida paternalista, falsamente protectora, mantiene a su vez que impedir el ingreso de la accionante fue un inminente acto discriminatorio con base a su género.

3.3.Posición de terceros interesados

3.3.1. Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores y el CRS Turi

Por su parte, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores y el CRS Turi, mantienen que no se le fueron vulnerados sus derechos por cuanto indican que la accionante podía vestirse como ella quiera donde quiera, “pero” hay excepciones tales como ingresar a un CRS, y vemos aquí la negligente contradicción, ya que para ellos primero hay que priorizar un protocolo y no los derechos que se le fueron vulnerados a la accionada. Sostienen el mismo discurso de las juezas de judicaturas anteriores, que ya porque la accionada sabía que habían cosas prohibidas tal como el uso de zapatos altos, también a su vez debía saber que usar el vestido corto estaba restringido.

Es importante acotar, que esta parte manifiesta que existe un protocolo de seguridad y vigilancia penitenciaria, pero este fue emitido el 30 de agosto del 2018, es decir años después del cometimiento de la vulneración de derechos a la accionada, pero que aun así los CRS trabajan con “reglamentos internos”, pero, ¿es un reglamento interno trípticos/banners? ¿Se considera una norma positiva? ¿Pondera un tríptico a la

Constitución de la República del Ecuador? A todas estas preguntas, una sola respuesta: no.

3.3.2. Procuraduría General del Estado

Esta entidad, representante del Estado sostiene lo mismo que los demás accionados, “no se puede permitir que se irrespete protocolos” ya que indican que se estaría afectando el derecho a la igualdad de los demás ciudadanos que se han acogido a las “regularidades” del protocolo.

Incluso con argumentos incoherentes señalaron que el sentir de la accionante es subjetivo y que “se pudo haber sentido así como no se podría haber sentido así”, es inaudita la incongruencia de palabras de quien sería la institución que representa al Estado, y hasta en un sentido controvertido indican, que el responsable de no haberse vulnerado los derechos de la accionante era el Ministerio de Justicia, y que a criterio de ellos no se le privaron ni vulneraron derechos por cuanto “ella conocía partes del protocolo”. Termina su defensa aduciendo que la acción extraordinaria de protección de proceder puesto a que no fueron verificadas la vulneración de derechos, lo cual no fue nunca verificada por las judicaturas de instancias anteriores

3.4. Análisis de Caso: Sentencia No. 751-15-EP

La Corte Constitucional antes de hacer su análisis sobre las alegadas vulneraciones de derechos planteadas por la accionante, primero, se referirá a la presunta vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva y, en segundo lugar el cumplimiento de los presupuestos para analizar el mérito del caso.

Con respecto a la presunta vulneración del debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva manifestada por la accionante, la corte en concordancia con lo acatado en el artículo 76.7 de la CRE y haciendo referencia a pronunciamientos que ha tenido la corte indica: “Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que una decisión se encuentra motivada si esta da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones de las autoridades públicas, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad” (Sentencia No. 1984-10-JP/20, 2020, pág. 53). Y para que una decisión dentro de la una sentencia se encuentre motivada, esta deben constar con:

- i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión,
- ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto. (Sentencia No. 672-12-EP/19 , 2019)

Con lo que respecta al primer requisito que menciona la Corte, luego de haber hecho la revisión integral de la sentencia impugnada, la Corte manifiesta que si fue cumplido ya que se enunciaron varias normas y principios jurídicos con la que judicatura fundamentó su decisión, el segundo requisito, que consiste en explicar la pertinencia de su aplicación de las normas que fueron enunciadas, la cual la Corte mantiene que la sentencia si justifica este requisito, ya que pronuncia brevemente sobre algunos

principios, en referencia al tercer requisito, esto es si se realizó un análisis para verificar la existencia o no de dicha vulneración.

La Corte sostiene dentro de su revisión integral la sentencia solamente se limita a argumentar con que existía una normativa para el ingreso al CRS y que por eso la accionante debía conocer que no podía hacer uso del vestido corto, la Corte con esto verifica que nunca hubo el correcto análisis hacia la vulneración de derechos, nunca fueron más allá que de la normativa, nunca analizaron si los servidores del CRS cometieron las vulneraciones de derechos que plantea la accionada.

Se hace énfasis en que judicatura accionada al tomar la normativa la cual hizo referencia en su referencia, no vio si en el contenido de la misma tenía o no la prohibición de ingresar con vestido corto al CRS, solo la existencia de esta normativa fue suficiente para la motivación de la sentencia, la cual no se dieron el tiempo de analizar y ver si el contenido podía ser aplicado para este caso en particular. Sobre tal incongruencia la Corte sostiene y cita:

Esta Corte ya ha advertido que existen casos en los que, si bien a primera vista la norma aplicada al caso es neutral, su impacto en un grupo determinado podría generar una consecuencia discriminatoria, y ha advertido que la discriminación está prohibida tanto en las normas que apruebe un Estado como en su aplicación. De allí que, ante la alegación de una vulneración de derechos, los jueces y juezas no pueden limitarse a verificar que la actuación de las autoridades accionadas esté prevista en una norma, sino que necesariamente deben analizar el alegado impacto de dicha actuación en los derechos cuya vulneración se alega. (Sentencia No. 1894-10-JP/20, 2020)

En su revisión integral la Corte sostiene que la judicatura accionada, jamás explicó o dio razón alguna de que porque los derechos enunciados no representaban una debida argumentación, nunca hubo una pronunciación debida a otros derechos que

enunció la accionada, como el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En base a la garantía de la motivación del debido proceso, es inaudito como el tribunal en ningún momento contestaron con argumentos relevantes, argumentos que inciden de forma significativa a la resolución del problema planteado.

Es por esto que la Corte ultimó que la sentencia impugnada no cumplió con los estándares constitucionales mínimos del debido proceso, y los requisitos desarrollados por jurisprudencia constitucional, la decisión judicial es una inminente vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Sobre la vulneración de la tutela judicial efectiva, la Corte determina que en base a varios méritos por parte de la judicatura accionada la decisión judicial estuvo excepcionalmente dirigida a precautelar la seguridad del CRS, más no se les fueron tutelados sus derechos, los derechos que fueron reclamados por la accionante, es decir, no se tutelaron tales derechos. La corte en la sentencia manifiesta:

Esto ocurrió porque la Sala asumió que la sola existencia de normativa es suficiente para descartar vulneraciones de derechos, sin hacer un análisis individualizado de los derechos alegados y sin considerar los alegatos de la accionante relativos a que dicha normativa tendría su base en consideraciones morales y no objetivas.

A esto se suma el que, al no ofrecer respuesta alguna frente a la alegada vulneración de los derechos a una vida libre de violencia, al libre desarrollo de la personalidad, y a expresar su pensamiento, la acción de protección planteada no surtió el principal efecto para el cual fue creada. (Sentencia 715-51-EP/21, 2021)

Es de gran relevancia lo que manifiesta la accionante al decir que las juezas solo se quedaron en el vestido corto y no en los derechos que se le fueron vulnerados, y sostiene que las autoridades judiciales, no necesitan tutelar el pudor de las mujeres, mantiene que lo que realmente necesitan las mujeres es que se le tutelen sus derechos. Derecho de tutela que fue invalidado, al no analizar la existencia o no de las vulneraciones planteadas, limitándose a fundamentar la decisión judicial en que la prohibición de ingresar con vestido corto al CRS estaba contenida en dicho Modelo de Gestión y en otros protocolos, alegando la Sala que dichas “normas” habían sido concebidas bajos principios de titularidad de derechos y justicia, legalidad, proporcionalidad, normalidad, de admiración única. Como puede haber una norma superior a lo que emana la Constitución de la República del Ecuador. Cabe decir que en realidad, la supuesta prohibición de vestidos cortos al CRS, no se encontraba en el Modelo de Gestión como alegan las accionadas, si no que estaba en un tríptico, tríptico que para las accionadas fue una “Normativa” que había que respetar.

Sin más, la Corte señaló violación a la tutela judicial efectiva, con fundamentación en las omisiones cometidas por la judicatura accionada, la cual generó que la acción de protección no sea eficaz y además se le impidió el acceso a la protección judicial.

La accionante alegó la vulneración de los siguientes derechos: a la igualdad y no discriminación, a una vida libre de violencia, al libre desarrollo de la personalidad, a opinar y expresar el pensamiento, a la libertad de trabajo, a presentar quejas, a acceder a bienes y servicios públicos de calidad, a la imagen y a la defensa.

La Corte, antes de hacer el análisis intrínseco de cada derecho vulnerado resalta que entre algunos de los derechos mencionados se fundamentan en lo mismo cargos, teniendo raíz de los mismos actos de los accionados, como por ejemplo que el derecho

a una vida libre de violencia tiene concordancia a el derecho a la igualdad y no discriminación, dentro del marco del derecho al libre desarrollo de la personalidad se contiene otros derechos alegados tales como a la imagen, y al derecho a opinar y expresarse libremente.

Para verificar la existencia de la vulneración del derecho constitucional de la igualdad y no discriminación, la Corte verificará si la acción de no haber dejado entrar a la accionante con vestido corto, comportó la vulneración de tales derechos.

En el ámbito internacional la sentencia constitucional goza de varios citas de tratados antes mencionados en el marco teórico del presente trabajo, tales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará”, las cuales señalan y reconocen derechos a las mujeres, a una vida libre de discriminación.

Basándose en jurisprudencia, la Corte Constitucional enmarca que para la configuración de un tratamiento discriminatorio deben verificar tres elementos que procederé a citar a continuación; Con referencia en la (Sentencia No. 429-14-EP/20, 2020):

“En primer lugar, el elemento de **comparabilidad** entre los destinatarios de un acto o conducta específica, esto es, que “[...] *dos sujetos de derechos [estén] en igual o semejantes condiciones* [...] esta Corte ha señalado que, en principio, se podrá determinar la presencia de un trato discriminatorio si se evidencia que los individuos, sobre quienes recae la conducta que se reputa discriminatoria, están en semejantes o idénticas condiciones. Al no existir el

elemento de comparabilidad, no se podría considerar a un trato diferenciado como discriminatorio, puesto que existirían diferencias que lo justifican y que no permiten brindar un tratamiento idéntico o equiparable”

En el caso donde se vio que los individuos sobre quienes recae la conducta que se reputa discriminatoria son las personas que día a día desean ingresar al CRS, diferenciando a quienes utilizan vestido de quienes utilizan otra prenda de vestir, es importante enfatizar en este punto que el uso de vestido no siempre corresponderá a las personas de género femenino, ya que esto crea estereotipos creados por patrones dentro de la sociedad.

En segundo lugar, esta Corte indica sobre la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciada en el artículo 11.2 de la CRE. Y en tercer lugar, la verificación del resultado por el trato diferenciado, que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. Para lo cual es de gran relevancia acotar lo establecido por la Corte:

La forma de vestir constituye una manifestación externa del género de una persona. Esta Corte no puede desconocer que la noción de lo que constituyen las normas femeninas “correctas” de vestirse o expresarse ha sido fuente de discriminación y violencia, incluyendo a quienes no se ajustan a los modelos estereotípicos de lo femenino o de lo que las normas sociales consideran decente para el género femenino. De ahí que la vestimenta, como expresión de género, constituye una categoría con base en la cual se discrimina a las personas, particularmente cuando tal vestimenta no se ajusta a las expectativas o estereotipos sociales de lo que se considera apropiado para determinado género, lo que está fuertemente influenciado por la cultura patriarcal. Además, las normas femeninas “correctas” de vestirse o expresarse son subjetivas y dependen de la discrecionalidad de las personas, sus valores y fuero interno, lo cual es poco predecible y riesgoso. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 715-51-EP/21, 2021)

Los estereotipos son creados a partir de patrones dentro de la sociedad que las personas viven, donde se mermen los derechos discriminando a la persona por su género, como dijo la jueza de voto salvado, el estereotipar el uso de un vestido corto hacia una mujer corresponde a una práctica sesgada machista. Se toma en consideración que en este caso, era un vestido, y diferenciar con base en este atuendo de vestir afecta desproporcionadamente a las mujeres, creando como referencia las categorías ejemplificativas contempladas en el artículo 11.2 de la CRE, la Corte evacua que en el presente caso la distinción se fundamentó en la categoría sexo. La corte ha reconocido en jurisprudencia de la (Sentencia 1894-10-JP/20, 2020) que:

Dada la pervivencia de patrones patriarcales en las instituciones y organizaciones públicas y privadas de nuestra sociedad, hay cierta propensión a generar normas formal o aparentemente igualitarias, pero que, al ser aplicadas, sea por su interpretación, por el contexto de su aplicación o por no considerar diferencias legítimas de sus destinatarios, generan discriminación contra las mujeres

El haber usado como, prenda de vestir en este caso un vestido para discriminar al género femenino afecta de una forma desproporcional a las mujeres, es por esto que el criterio de la Corte fue que la distinción fue fundamentada en la categoría de sexo.

Sostiene también que el tercer elemento, es la distinción, es decir que en el caso que nos amerita, el primer grupo el cual se encuentra la accionante no podía ingresar al CRS por su tipo de vestimenta, a diferencia del segundo grupo (género masculino) que no están sometidos a este tipo de prohibiciones, hay un evidente trato diferenciado. Pero aun así la corte busca saber si el trato diferenciado que fue parte la accionante, cuenta como un trato diferenciado justificado o un trato justificado discriminatorio.

Sobre esto, uno de los terceros interesados, manifestó que impedirle el ingreso a la accionante con un vestido corto al CRS, no es tan solo la protección de la integridad

de la accionante sino también la integridad de los PPL, ya que aparte eso hubiera conllevado a improperios, insultos y demás acciones que vulneren su integridad personal.

No hubo una verificación sobre que si la medida impuesta por los agentes del CRS sea conducente para proteger la integridad de los PPL, la Corte analiza otras medidas restrictivas conducentes para la protección del PPL, manifestando:

A diferencia de otras medidas restrictivas del ingreso con base en la vestimenta, como sería el uso de zapatos de plataforma en los que se podría ingresar elementos como armas y sustancias sujetas a fiscalización, o como sería el uso del cinturón, que podría ser utilizado para poner en riesgo la vida de las personas al interior del CRS, el uso de un vestido corto o largo no representa un riesgo de seguridad para la accionante ni para las personas privadas de libertad. A lo largo de la acción de protección, las entidades accionadas insistieron en justificar la restricción con base en la necesidad de evitar que la accionante sea víctima de improperios y vejaciones, para proteger su integridad. A criterio de esta Corte, es responsabilidad de los agentes del CRS garantizar la protección de la integridad personal tanto de las y los visitantes como de las PPL, independientemente de la forma de vestir de las mujeres que desean ingresar al CRS. Además, para esta Corte el uso de un vestido, independientemente de su largo, no pone en peligro la integridad de las PPL. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 715-51-EP/21, 2021)

Amerita resaltar que lo manifestado por la Corte, es de gran relevancia, ya que verdaderamente un vestido sin importar su tamaño, sea largo o sea corto, no pondría

jamás en peligro la integridad de los PPL, la medida impuesta no fue la más idónea para el fin propuesto. Es responsabilidad de las entidades de control de CRS brindarles las garantías para su protección integral. Con respecto, a lo que mencionan sobre que la medida impuesta fue para proteger la integridad también de la accionada, pues los que controlan esta entidad deberían buscar medidas para que los PPL no digan improprios a las personas que ingresen a los CRS.

Nos se encontro a un evidente estereotipo de vestimenta por el tipo de género, ya que por su sola condición de mujer, para algunos fue un cuerpo u objeto de placer responsabilizando a la accionante de las violaciones de sus derechos. Es imperito menciona a la Corte IDH (Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, 2017):

[L]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado [...] una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, [entre otros]. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales

A el siguiente análisis expuesto por la corte, es sin duda tan importante recalcarlo ya que ha analizado que la negativa del ingreso, jamás podría considerarse una distinción legitima, ya con ella lleva sinnúmeros de preconceptos nacidos de la sociedad los cuales a la larga crea o en su caso, crearon estereotipos, estereotipos que hoy se ve reflejado ante el presentado caso, la corte menciona:

Esta diferencia de trato discrimina desproporcionadamente a las mujeres por su forma de vestir, y perpetúa los estereotipos, preconceptos y patrones socioculturales según los cuales las mujeres deben vestirse, comportarse y actuar de cierta manera para ser dignas de respeto por parte de los hombres, el Estado

y la sociedad. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 715-51-EP/21, 2021)

Es claro que se encuentran ante esto a una inminente vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, reconocido por la Corte, la cual observó pensamientos machistas patriarcales, que fomentan así la violencia y discriminación de las mujeres, el haber impedido la entrada a la accionante en base a su forma de vestir no es más que una medida totalmente discriminatoria la cual a pesar de argumentaciones de las parte accionantes, no pudo ser justificada. La corte dictaminó la vulneración de tales derechos.

Existen mecanismos legales de jerarquía entre ellos tenemos a la corte constitucional que hace un comentario muy acertado respecto a que el mismo desarrollo de la personalidad es visto en un aspecto muy general ya que las personas pueden actuar acorde a su voluntad, su mismo nombre lo dice libertad sin limitación alguna.

Como ha sido materia de análisis podemos ver que el derecho adquirido al libre desarrollo de la personalidad es un derecho protector, garantizador, de manera unipersonal siempre que no existan daños colaterales, existen referentes como la corte constitucional colombiana en donde es claro que respalda lo antes mencionado respecto a la autonomía de la persona en donde tenemos un estado que debe actuar en el rol de respetar y garantizar de forma que las personas se vean protegidas amparadas y que no sean afectados.

Si bien es cierto el desarrollo de la libre personalidad se puede ver a grosso modo porque son actos voluntarios de distintas ramas de cada una de las personas en donde podemos ver que pueden hacerte una cuestión sociológica de creencias, de ideologías,

de gustos, de aficiones de preferencias, en donde una persona se sienta bien con lo que hace, con lo que usa, con lo que le gusta, con lo que transmite; todos somos libres.

Haciendo referencia con lo que manifiesta la parte de la corte constitucional colombiano se toma en cuenta que los jueces son muy analíticos y críticos respecto a los diferentes tipos de casos suscitados siempre y cuando ejerciendo el rol de sus funciones de actuar con transparencia legalidad y ser el máximo interpretador de la Constitución, de la carta magna de los derechos inherentes a cada una de las personas, de la ponderación de derechos y el discernir de los mismos.

Cómo se ha manifestado anteriormente existen diferentes tipos de casos sin embargo tiene que prevalecer derechos colectivos, para que uno prevalezca sobre el otro y ahí no exista una limitación del derecho como tal sino una ponderación del bien común.

La corte señala algo muy interesante y cierto, que como sociológicamente está mal visto las mujeres por su forma de vestir por la mala costumbre que tenemos las personas de discriminar no busca métodos alternativos de solución de problemas que en este caso particular pudo ser que se crearán espacios exclusivamente para visitas y de esta forma no se hubieran visto afectadas las personas; en particular la Abogada.

Un comentario muy acertado de la corte es que el simple hecho de cómo uno se vista, de cuál sea la indumentaria que use ha sido un limitante derechos de las mujeres en específico una cuestión de estereotipos que se presume iban atacar otros derechos de ella y esto no es nada más ni nada menos que un estereotipo de géneros que hacen ser responsables a las mujeres que se violenten sus propios derechos

Se tiene una constitución que debe ser respetada como tal, en donde se ve que en el artículo 66 en el numeral cinco encontramos el derecho respaldado y el presente

caso en donde el cómo vestir de una persona afecta un derecho de libertad y de una rama de ellas.

Es importante citar que por un simple acto o hecho discriminatorio por una cuestión consuetudinaria de mala forma en donde vemos que sociológicamente la mujer vista así, se vulneraron otros derechos en donde causaron perjuicios al accionante de esta causa.

Derecho a presentar quejar y derecho a acceder a bienes de servicios públicos de calidad, uno de los derechos atacados fue el derecho presentar quejas y el derecho a acceder a bienes y servicios públicos de calidad. En el caso en específico se pudo notar de qué se suscitaron los hechos, se privó el derecho de la libertad de la señora antes mencionada y ante presentar las quejas correspondientes ante autoridad pertinente que vendría ser el director del Turi en donde recibió la negativa de la autoridad y antes mencionada manifestando textualmente arréglese como pueda que usted me da problema.

Dentro del marco de sus funciones y de su profesión como la es el derecho hizo los trámites burocráticos correspondientes donde no recibió respuesta alguna en donde se vio violentado un derecho más consagrado por la misma carta magna en su artículo número 66 numeral 23 y el 24.

El derecho a acceder a bienes públicos debe ser respetado ya que todas las personas tienen la facultad de poder acceder hacia él y poder llevar los trámites correspondientes según lo establecido de poder llegar a tener ese acceso y esa respuesta motivada sea positiva o negativa.

Hay un respaldo doctrinal que considera tres elementos de suma importancia mismo que no fueron respetados respecto a este derecho uno es el acceso a bienes y a

los servicios públicos mismo que no se permitió por un simple hecho de vestimenta el segundo cuando ya se excede que por la negativa del primero no dio paso a este y el tercero la forma que debe ser el servicio que previo a solicitarlo vimos la discriminación y la vulneración del mismo, la ineficiencia y la ineficacia de tal.

La corte como tal establece que si se violentaron a la acción ante derechos como el de recibir atención o respuestas motivadas a que hay peticiones como acceder a bienes y servicios públicos de calidad vista de un acto discriminatorio por una cuestión que para las personas no tuvo importancia ni relevancia alguna

Si bien es cierto la corte hace un análisis profundo respecto a lo que concierne al sentido gramatical, legal de lo que consiste el derecho al trabajo como tal en donde se visualiza desde su lado doctrinal y el apego a las leyes que se refiere básicamente a un derecho de elección, de libertad como tal a poder ejercer en el que desenvolverse y a que no se le niegue poder hacerlo, pues es claro que debe de ser para todas las personas sin distinción alguna, a lo que todas las personas puedan acceder ,además que existan garantías acorde al trabajo que uno realice pues como se manifiesta respecto a que no puede exigir un trabajo forzoso, ni mucho menos gratuito de forma que la corte aplicando en marco de la legalidad considero que este no era un tema que se apegara al derecho en cuanto a tipificación, de manera que según los acontecimientos no se acoplan a la conducta

Sin embargo desde la perspectiva de un análisis crítico se considera que se le vulnerados sus derechos, ya que tenía la profesión de abogado de los juzgados tribunales República del Ecuador mismo que igual iba ejercer en el Turi y del cual no pudo hacer efecto por el simple hecho de cargar puesto un vestido que no cumplía con un protocolo mismo que nunca fue evidenciado y por el cual no pudo hacer ejercicio de su profesión

Al igual que los demás derechos está tipificado en la Constitución el cual se puede hacer goce todas las personas más allá de ser una garantía declarada por los derechos humanos para poder vivir de una manera digna, se cuarto el derecho libertad por un acto discriminatorio violento el derecho al trabajo ya que se limitó el derecho ejercer su profesión y de poder actuar bajo los principios de la deontología jurídica por una cuestión coercitiva interpuesta por otras personas.

Es un derecho muy importante ya que viene desencadenado del derecho del trabajo que se vulneró el accionante en vista de que su profesión eran las leyes y por el cual iba a hacer praxis de la misma con su cliente ya que al día siguiente la misma iba a ser juzgada.

El no permitirle el ingreso cuarto su derecho a la defensa vaya la redundancia este quedó en indefensión ya que no pudo rendir versión, además vimos que no se respetó el debido proceso mismo que también está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador ya que ninguna persona puede ser privada del derecho la defensa ya que se están violentando procedimientos y derechos ya que siempre debe existir igualdad de condiciones y mecanismos de defensas para que se den las mismas oportunidades de actuar conforme a derecho en donde la corte en este tema en específico no considera que haya existido una vulneración como tal por presunto falta de elementos de descargo,

Entonces como análisis crítico se dice que si existió una vulneración de derechos en donde como garantistas de derechos que se ve que debe ser respetado en su máximo esplendor y siempre actuar bajo la línea de lo estipulado en la carta magna ya que es el

máximo órgano legal del país, lo ya antes mencionado es visto desde un plano analítico personal apegado con lo alegado por la accionante

Sin embargo la corte respecto al derecho a la defensa manifiesta que hay que verlo desde distintas aristas pues primero se podría decir que carece de personería, ya que ella no fue la que se vio afectada, sino más bien su cliente, por otro lado no existieron los elementos de convicción suficiente para poder persuadir los hechos de que había quedado en indefensión, en vista que existieron factores que fueron determinantes para que no sea procedente, la corte considero que no existía esta vulneración de derechos.

Como estudiante de derecho se debe de tener en cuenta que a lo largo de la academia en la carrera del derecho se sabe que existen reparaciones establecidos en códigos legales mismos que por el simple hecho de estar tipificados en un marco legal son materia de ejercicio ninguna persona puede hacer caso omiso de la misma.

En esta premisa se manifestó que dentro del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador donde hace una referencia a las prerrogativas de los jueces mismos que al contratar una violación de derechos constitucionales debe declarar reparación integral hacia la persona.

Uno de los enunciados de la accionante donde manifiesta que las mujeres tienen derechos y garantías no pueden ser tratadas de manera diferente una cuestión indumentaria no puede ser la causante afectación de derechos en el derecho a la libertad inherente cada una de las personas el derecho al trabajo,

Se vive en un Estado constitucional y garantista de derechos en donde es acertado la premisa del ya antes mencionado, en vista de que también actúa acorde a su profesión y a sus vastos conocimientos interpretando de forma correcta la Constitución

de la República del Ecuador validando su jerarquía y haciendo respetar sus derechos inherentes.

Se ve las reparaciones que deben de existir vemos que la corte actúa conforme a derecho considera que es lo acto que se le den las disculpas públicas a la accionante que exista una modificación a la normativa que rige la entrada a las personas en el centro rehabilitación social Turi de forma que existe como precedente en casos análogos; que no exista margen de error y que se cumpla con el procedimiento legal.

Uno de los temas más importantes que cito la corte es que las personas, los funcionarios, los operadores judiciales ya no deben seguir con estos prejuicios sociales con estos estereotipos retrógradas, con estas ideologías machistas en donde cual de desvirtúen discriminen a las mujeres por una cuestión social de años que siempre causó malestares y vulneraciones.

En donde la disposición expresa está que se brinden garantías para este tipo de casos en particular en donde se evite vulnerar derechos y además las autoridades judiciales actúan de manera sancionatorio a los funcionarios de alta jerarquía que actúen de manera discriminatoria.

Dentro de su decisión, acepta la acción extraordinaria de protección ya que lo que busca es promover la protección y a su vez detener la vulneración de derechos como el debido proceso en la garantía motivación y en lo que corresponde a la tutela judicial efectiva esto fue lo que se suscitó en la Sala de la Familia Mujer Niñez Adolescencia de la provincia de la Azuay en donde pudimos ver que de manera acertada como medida de reparación se dispone dejar sin efecto la sentencia.

La corte aceptó parcialmente el derecho a la igualdad y la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad, a acceder a servicios públicos a presentar queja y

recibir, no fueron aceptados vulnerados el derecho al trabajo y a la defensa, en este caso pero la reparación integral de estos emitida por la corte fue que:

Le dio al SNAI con un término de 10 días para que se resarciera de forma parcial un daño que ya había sido afectado a la señora Tania Vázquez ya que se le mandó a pedir disculpas públicas misma que cumplían con condiciones que debían ser en la Web del mismo tres meses consecutivos de forma de qué se tratara de resarcir un daño ya ocasionado.

Dentro de la decisión de la corte constitucional exhorta al SNAI Para que éste se abstenga en actuar de manera discriminatoria contra las mujeres tipo de sexo de manera que no vuelva a repercutir en daños a largo plazo a otras personas sino más bien que cuenten con precedentes judiciales y constitucionales con norma expresa de forma que futuros casos análogos sea un proceso más eficiente y eficaz.

Cómo último y como parte procedimental se dispuso la devolución de los expedientes del proceso a las instancias anteriores de forma que se cumpla con un protocolo ya establecido.

4. CONCLUSIONES

Es importante partir manifestando que el derecho a la igualdad es un derecho inherente a cada una de las personas, mismo que adquirimos desde que nacemos, hasta que morimos, por conceptos básicos académicos y con base legal respalda el saber que los mismos son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles, y nadie puede privar de eso.

El enfoque general del análisis de esta sentencia ha sido hacer un enfoque minucioso en lo que corresponde a los derechos de las personas como tal, analizar la vulneración de derechos que existió tanto en la primera como en la segunda instancia en donde pudimos evidenciar que aún existe esa discriminación.

Esa limitación de derechos que nace desde las mismas personas que se supone que imparten justicia y muestran grandes vacíos en el ámbito de la legalidad, de preceptos legales como se menciona en parte del análisis de la pirámide kelseniana, de no ponderar derechos, de no respetar las garantías básicas de una constitución garantista de derechos, todo esto que se desencadenó desde la acción extraordinaria de protección de la señora Tania Valentina Vásquez Abad.

Se dio a dilucidar que las instancias inferiores no solo violentaron derechos básicos como el derecho a la no discriminación, al desarrollo a la libre personalidad, sino que cayeron en el error de actuar en el plano de la discriminación, en no brindarle ni garantizarle los derechos a la persona que ya había sido vulnerada, de manera indirecta también se violentaron otros derechos como el derecho a motivación de resoluciones, a la tutela judicial efectiva, derecho a dirigir quejas y peticiones, al acceso

a servicios públicos y privados , acotando que entorpecieron tanto la eficiencia como la eficacia judicial, no aportaron a la economía procesal, no actuaron bajo el manto de la normativa suprema.

De la misma forma es claro que se vio frente a un sistema judicial discriminatorio, que cuenta con grandes vacíos que deja en indefensión a muchas personas, que además de que le causo un perjuicio económico al estado, también a las personas que se ven afectadas en derecho ya que implica una pérdida de dinero y tiempo, en dónde se hace la gran interrogante del ¿qué pasa con las personas que no pueden o no cuentan con los recursos económicos para ir a otras instancias? Simplemente no pueden defender sus derechos vulnerados, y no existe justicia para ellos.

De modo que la mala costumbre, es la afectación de muchas personas y sobre todo las mujeres que sociológicamente fueron el grupo más débil, y así mismo eran tratadas, esto viene más que una cuestión social, viene de prejuicios y malas costumbres que se dieron durante décadas.

Aplicando la jerarquización de la ley ya antes mencionada se observó y se puede dar fe que la corte constitucional que es el máximo órgano de interpretación de la carta magna actuó acorde a derecho por sus vastos conocimientos, mismos que hacen prevalecer el derecho de las personas, que pudieron discernir lo que la ley establece y la aplicabilidad de la mismas de forma que las cosas se dieran de la forma más justa y legal, que se aplicara lo correcto.

El libre desarrollo a la personalidad es algo del cual las personas de forma voluntaria podemos actuar en vista que esto se desprende valga la redundancia del derecho a la libertad y las personas podemos actuar bajo tal en vista que mientras no se afecte a otra persona el desarrollo de tal está acorde a la conducta humana,

Además que el mismo puede desprenderse de una cuestión social humana en cuanto a la crianza y a el espacio determinado donde uno nazca y se desarrolle, motivo por el cual las personas no pueden limitar a una persona por ninguna circunstancia, ni por raza, color, vestimenta, ideología, etc.

Además es importante que se enfatice, que los derechos mencionados más allá de contar con un respaldo constitucional, cuentan con un respaldo internacional como sabemos se tienen organismos que se encargan de manera imperativa proteger a las personas, los derechos humanos son el claro ejemplo de eso, son los que dejan existir como seres humanos como tal, son derechos adquiridos, inherente a todas las personas sin exclusión alguna, ya que son inclusivos, que garantizan la dignidad del ser humano como tal, el de estar en óptimas condiciones.

Como un enfoque general se concluye manifestando que la constitución busca que las personas se sientan respaldadas como tal, que sus derechos sean protegidos, y que se los garantice en todas las circunstancias, ya que se pueden dar casos análogos, mismos que pueden ser respaldados con esta sentencia ya que las sentencias de corte constitucional son de carácter vinculante.

Se busca que, con las garantías constitucionales, incluso se le dé más derecho al propio derecho de que se cumpla y que las personas no se vean afectadas, de que se garantice la aplicación del mismo, y que en caso de ser atacados se resarzan daños hacia los que han sido afectados.

El estado tiene el deber de promover el bien común, de que todas las personas sean tratadas como tal, de que se les brinden las mismas oportunidades, que sean igualdad de condiciones, que no exista discriminación, de que no exista un trato desigual, de que las personas accedan a la justicia, a la buena justicia a que se viva en una sociedad segura, y respaldada.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Alda Facio. (1995). El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres. San José, Costa Rica: Corte IDH . Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf>
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Ashmore, & Del Boca F. (1981). *Conceptual approaches to stereotypes* . Hamilton: Hillsdate.
- Campbell, D. (1960). *Blind variation and selective retention*. Psychological Review.
- Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017 (Corte IDH. 24 de Agosto de 2017).
- Colás Bravo, P., & Villaciervos Moreno, P. (2007). *La interiorización de los estereotipos de genero en jóvenes y adolescentes* (Vol. 25). Revista de Investigación Educativa.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (Enero de 2012). Conapred. México D.F. Obtenido de http://familiasysexualidades.inmujeres.gob.mx/pdf/2_Cartilla_Discriminacion.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia 715-51-EP/21*. Quito: Ficha relatoría C.C.
- Corte Europea de Derechos Humanos. (1 de junio de 2010). *European Court of Human Rights*. Obtenido de Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH. *Igualdad y no discriminación*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>
- Cuadrado, M., Quiles, M., Morera, M., Correal, A., & Gómez, C. (2008). El prejuicio hacia las mujeres: ¿infrahumanización o infravaloración? *Revista de Psicología Social*, 221-228.
- Departamento de Derecho Internacional. (1994). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Belém do para". Brasil.
- Fondo Internacional de Desarrollo. (s.f.). Glosario. Obtenido de <https://www.ifad.org/en/www.ifad.org>
- Hamilton, D., & Trolie, T. (1986). *Stereotypes and stereotyping*. Orlando: Academic Press.
- Hernández Cruz, A. (Enero de 2018). Derecho al libre desarrollo de la personalidad. México D.F.: La política. Obtenido de <https://www.jornada.com.mx/2018/01/19/politica/017a2pol>
- Hernández Pita. (2014). *Violencia de género una mirada desde la sociología*. La Habana: Editorial científico-técnica.
- Herrera Gómez, C. (2012). *El Amor romántico perjudica seriamente la igualdad*. Madrid.
- Lamas, M. (1999). *Usos, dificultades y posibilidades de la categoría de género*. México: Papeles de Población.

- Laverde Díaz, A. (2015). *La falda muy corta, las convicciones muy grandes*. Cuenca: INDICUM. Obtenido de <https://indiciumnace.wordpress.com/2015/04/26/la-falda-muy-corta-las-convicciones-muy-grandes/amp/>
- Naciones Unidas Derechos Humanos. (18 de Diciembre de 1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer . New York.
- ONU. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html>
- Penley , C. (1990). *The Woman in Question*. California: University of California.
- Real Academia de la Lengua Española. (2017). *Diccionario*. España.
- Rodríguez Piñero, M., & Fernandez Lopez, M. F. (1986). *Igualdad y discriminación*. Madrid: Tecnos.
- Rodríguez Villalobos, R. (12 de Noviembre de 2009). Elementos conceptuales básicos para entender la equidad . Costa Rica: Fundación Arias.
- Scott, J. (1986). *El género: una categoría útil para el análisis histórico*. Oxford.
- Sentencia 1894-10-JP/20, 1894-10-JP/20 (Corte Constitucional del Ecuador Marzo de 04 de 2020).
- Sentencia 751-15EP/21, 751-15-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 17 de Marzo de 2021).
- Sentencia No. 1894-10-JP/20, No. 1894-10-JP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 04 de Marzo de 2020).
- Sentencia No. 1984-10-JP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 4 de Marzo de 2020).

Sentencia No. 429-14-EP/20, No. 429-14-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 13 de Febrero de 2020).

Sentencia No. 672-12-EP/19 , 672-12-EP/19 (Corte Constitucional del Ecuador 28 de agosto de 2019).

Tajfel, H. (1978). *Differentiation between social groups*. . Londres: Academic.

Vargas , & M. (2015). Contamos igual. Guía Didáctica para Profesorado de Educación Infantil. Obtenido de <https://web.ua.es/es/unidad-igualdad/secundando-la-igualdad/documentos/actua/educacion-infantil/contamos-igual.pdf>

Villalobos Badilla. (2012). El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. San Ramón, Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>

6. ANEXOS